

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00046 00

En vista de la solicitud elevada por la apoderado judicial del ejecutante¹, el Despacho provee sobre ella como sigue.

Se indica por la libelista que el auto emitido el pasado 21 de abril «...desconoce, el pago de los intereses causados desde el 30 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, causando con esto un grave perjuicio económico a mi REPRESENTADO», toda vez que, si bien en los cartulares adosados como venero de la ejecución se indica como fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2022...», “presume” que «...despacho no tuvo en cuenta que estos títulos valores también contienen otras obligaciones claras, express [sic] y exigibles, como por ejemplo la CLÁUSULA SEGUNDA, que se refiere a los intereses de plazo así mismo también contienen la CLÁUSULA CUARTA, que es explícita, clara y expresa, en cuanto al incumplimiento a una o cualquiera de las obligaciones contenidas en los pagarés».

Al cariz de ello, como se indicó en el referido proveído, la calenda que la ejecutante pretende para el cobro de los intereses de mora (30 de octubre de 2021) no tiene soporte en los instrumentos allegados, es más, como bien lo resaltó, ambos cuentan con la siguiente característica en común:

Declaramos: PRIMERA.-OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden del señor: LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, identificado con C.C. N° 19.225.691 de Bogotá, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, y en la fecha señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma debida se reconocerán intereses corrientes a una tasa nominal mensual del 2.2% (dos punto dos por ciento). Sin embargo, en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, cancelaremos intereses de mora a la tasa máxima nominal mensual certificada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital que llegue a estar en mora. TERCERA.-PLAZO. Que pagaremos el capital indicado en la cláusula primera el día veintiocho (28) de Marzo de 2022. CUARTA.-CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA.- El concepto que dio origen a este pagaré es un contrato de mutuo comercial, recibido en dinero en efectivo por el deudor, SEXTA. Este contrato de mutuo comercial está respaldado con una hipoteca sobre el inmueble ubicado en Bogotá, en la Calle 54 No. 73ª-11 Casa B Edificio Versailles II. PH., con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1614668; Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá. En Constancia de lo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá el día 29 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Así entonces, de la literalidad de los cartulares, emerge que en la cláusula tercera se consignó que el día en que se debió honrar la obligación es el 28 de marzo de 2022, por tanto, la mora se generó a partir del día siguiente, tal y como se anotó en la orden de apremio, empero, aún cuando se hayan pagado intereses corrientes (cláusula segunda) lo cierto es que, itérese, los intereses moratorios no pueden pedirse en tiempo pasado.

En este punto, cabe resaltar que el artículo 619 del Código de Comercio «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emerge, entre otras, el concepto de literalidad, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, **el tenedor de un título valor no podrá**

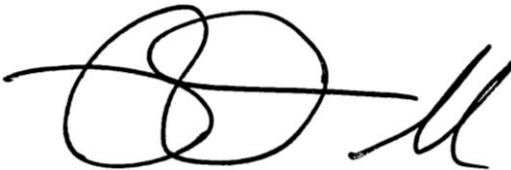
¹ Archivo digital “15SolicitudCorreccionAuto”.

invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título, sin que pueda predicarse la inexistencia de la obligación allí instrumentada, en consecuencia, la obligación contenida en esos instrumentos negociales *«no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal»*².

Bajo los anteriores argumentos, el despacho **NIEGA** nuevamente la solicitud de corrección del mandamiento de pago, por ser improcedente.

De otro lado, si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones deberá ajustar su pedimento acorde a las normas que en estos prevé la ley procesal, habida cuenta que solicitud, en la forma pedida, no se acompasa con los requisitos consignados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

² Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f9ee178651b6335180d8bcaccbb1cc43571088e09b69012f0e87ba8f4b4310**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**